

Honorable Juez (a):
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO-
E. S. M.

Ref. TUTELA

ACCIONANTE: *Blanca Flor Tautiva de Barbosa*

ACCIONADO: *COLPENSIONES*

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS:

- a. Dignidad humana – mínimo vital – pensión de sobrevivientes (art. 1 y 48 constitucional)*
- b. Derecho al debido proceso (art. 29 constitucional)*
- c. Derecho de petición (art. 23 constitucional)*
- d. Derecho fundamental a la salud*

MECANISMO DE PROTECCIÓN DEFINITIVO:

Procede la acción de tutela – sujeto de especial protección – adulto mayor

CAUSAS

Violación al debido proceso administrativo y derecho de petición acorde a la ley 1204 de 2008.

BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 41.544.888 de Bogotá, actuando en calidad de ACCIONANTE y ADULTO MAYOR (sujeto especial de protección constitucional), acudo al despacho para interponer ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO para proteger mis derechos a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL – MÍNIMO VITAL – DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE PETICIÓN ACORDE A LA LEY 1204 DE 2008.

1. HECHOS

- 1.1. Nací el 30 de abril de 1952 en Silvana Cundinamarca, ad portas de cumplir los 68 años de edad, pertenezco a la *población de especial protección constitucional (adulto mayor)*, de conformidad con el artículo 7 de la ley 1276 de 2009 y la jurisprudencia constitucional.
- 1.2. Celebré MATRIMONIO el día 18 de marzo de 1967 con TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Sexta de Bogotá (adjunto).
- 1.3. El señor TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) falleció el 10 de febrero de 2020, según Registro Civil de Defunción (adjunta).
- 1.4. Conviví con TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) desde el día 18 de marzo de 1967 hasta la fecha de su fallecimiento (10 de febrero de 2020).
- 1.5. El único sustento de la sociedad conyugal construida con TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) era la pensión adquirida por mi difunto esposo.
- 1.6. El ISS (hoy Colpensiones) reconoció y pago pensión de vejez a TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) según la resolución No. 07160 del 14 de junio de 1988 (adjunta).
- 1.7. El 12 de julio de 2011 mi difunto esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), radicó al ISS (hoy Colpensiones) la “designación pensional” de que trata la ley 1204 de 2008, con el fin de simplificar el trámite de la sustitución pensional, asegurando el pago oportuno de la mesada pensional y la afiliación a salud de quien interpone la presente tutela.
- 1.8. El 04 de marzo de 2020, mediante radicado No. 2020_3095431, solicité (con todos los soportes) la aplicación inmediata de la ley 1204 de 2008, para mi sustitución pensional.
- 1.9. A la fecha, COLPENSIONES no ha dado respuesta alguna; han transcurrido más de 26 días hábiles, sin que el accionado aplique el artículo 3 de la ley 1204 de 2008, que reza lo siguiente:

“Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante. (Subrayado fuera de texto original)

- 1.10. El sustento para mi supervivencia está en vilo, ya que la pensión de mi difunto esposo era la única fuente de ingresos para el mínimo vital, razón por la cual se agrava en la actual situación de emergencia y cuarentena obligatoria decretada por la enfermedad del virus COVID19, según el Decreto Legislativo 427 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.
- 1.11. Mi derecho fundamental a la salud, también se encuentra vulnerado, puesto que no tengo acceso a los servicios de salud, máxime en plena pandemia y emergencia que vive el mundo por el COVI-19.

2. INFERENCIA DE LOS HECHOS Y LA POSIBLE AMENAZA DE DERECHOS HUMANOS

- 2.1. Tengo derecho a la sustitución pensional y que se aplique la ley 1204 de 2008, para que de inmediato se pague la mesada pensional provisional y el acceso a los servicios de salud, mientras que se expide la sustitución definitiva en los términos de la ley 1204 de 2008.

3. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

a. Relevancia constitucional

A la luz de la jurisprudencia constitucional en el caso *sub judice* existe una afectación directa a dos derechos humanos a saber: (i) DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA – MÍNIMO VITAL – SEGURIDAD SOCIAL (ii) DERECHO A LA SALUD (iii) DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE PETICIÓN, EN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

b. Agotamiento de medios de defensa ordinarios y extraordinarios

No existen otro medio jurídico EN PLENA PANDEMIA y CUARENTENA OBLIGATORIA por el COVID19 para la defensa de mis derechos que permitan la protección inmediata de los derechos humanos amenazados.

c. Requisito de inmediatez

La presente tutela se interpone en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración o amenaza.

d. Identificación de hechos que generan vulneración y derechos vulnerados.

En los hechos y su respectiva inferencia, se evidencia la posible amenaza a los derechos contemplados así: *Derecho fundamental a la salud (ley estatutaria 1751 de 2015)*, *Derecho a la dignidad humana – mínimo vital – sustitución pensional (art. 1 y 48 constitucional)*, *Derecho de petición (art. 23 constitucional)* y *derecho al debido proceso administrativo en sustitución pensional ley 1204 de 2008 (art. 29 constitucional)*.

e. Acción de tutela para reconocimiento de sustitución pensional.

Procede cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (adulto mayor) y en estado de debilidad manifiesta (sin sustento ni mínimo vital en plena pandemia por el COVID19).

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES a la salud (ley estatutaria 1751 de 2015), Derecho a la dignidad humana – mínimo vital – sustitución pensional (art. 1 y 48 constitucional), Derecho de petición (art. 23 constitucional) y derecho al debido proceso administrativo en sustitución pensional ley 1204 de 2008 (art. 29 constitucional).

SEGUNDA: Ordenar a COLPENSIONES, que proceda de inmediato, al pago de la mesada pensional y de los servicios de salud, como sustitución provisional, de conformidad con el artículo 3 y siguientes de la ley 1204 de 2008.

TERCERA: Ordenar a COLPENSIONES, que cumpla a cabalidad los términos establecidos en la ley 1204 de 2008.

CUARTA: Ordenar a COLPENSIONES, a que no repita las vulneraciones de mis derechos fundamentales.

5. JURAMENTO

Expreso bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de amparo respecto de los mismos hechos y derechos.

6. COMPETENCIA

Las normas adjetivas (Decreto 1983 de 2017) indican que las pretensiones que se buscan mediante esta acción de tutela se pueden tramitar en su despacho.

7. PRUEBAS

- 7.1. *Hechos Notorios:* Todo lo relacionado con la PANDEMIA y CUARENTENA OBLIGATORIA por el COVID.19 como sus riesgos.
- 7.2. Copia Cédula de Ciudadanía
- 7.3. Registro Civil de Matrimonio
- 7.4. Registro Civil de Defunción
- 7.5. Resolución No. 07160 del 14 de junio de 1988
- 7.6. Radicado en el ISS del 12 de julio de 2011 (ley 1204 de 2008)
- 7.7. Radicado No. 2020_3095431 del 04 de marzo de 2020 (sustitución pensional)
- 7.8. Copia cédula TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
- 7.9. Partida de bautismo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
- 7.10. Registro Civil de Nacimiento Blanca Flor Tautiva
- 7.11. Copias Declaraciones extra-juicio

8. ANEXOS

- 1. Copias tutela para traslado
- 2. Copia tutela para archivo

9. NOTIFICACIONES

Al accionado:

Colpensiones

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Al accionante: Autorizo la notificación electrónica.

nirabar15@hotmail.com

blancat0630@gmail.com

Con mucha esperanza de justicia,


BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA
CC. 41.544.888



SR(A)

TELMO BARBOSA RODRIGUEZ

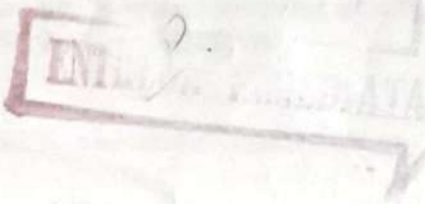
INSTITUTO
DE SEGUROS
SOCIALES

CRA 104 # 73 F 03

BOGOTA



7249



RESOLUCION 07160 DE 14 JUN 1988

Por la cual se concede una prestación económica

LA COMISION DE PRESTACIONES DEL ISS - CUNDINAMARCA

C O N S I D E R A N D O

Que TELMO BARBOSA RODRIGUEZ , con cédula o NIT 90.476 ,
presentó el 24 MAR 1988 en la seccional CUNDINAMARCA
solicitud de prestaciones económicas por vejez con los
siguientes datos:

Nro. de afiliación: 010299095

Fecha de nacimiento: 4 DIC 1927

Ultimo patrono: CERVECERIA DEL LITORAL S.A.

Número patronal: 01002100010

Dirección: CALLE 22 B # 30-75 BOGOTA

Número de semanas cotizadas: 835

Que cumplidos los trámites reglamentarios, se comprobó
que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos
para su otorgamiento.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Conceder la prestación solicitada así:

A PARTIR DE	PENSION	INCREMENTO POR CONYUGE	INCREMENTO POR HIJOS
5 DIC 1987	20,510	2,872	4,307
2 ENE 1988	25,638	3,589	5,384

Retroactivo hasta el 30 JUN 1988 231,432

Aporte por derecho a servicio de salud: 6,292

Retroactivo neto a pagar: 225,140

RESOLUCION 07160 DE 14 JUN 1988

(continuación)

A partir de AGO 1988 los pagos serán entregados en la oficina de Adpostal en QUIRIGUA - BOGOTA

La liquidación se basó en 835 semanas cotizadas.
Salario base: \$23,990.97

ARTICULO 2: Contra esta Resolución, aprobada mediante Acta No. 000033 del 14 JUN 1988, proceden los recursos de Reposición y de Apelación, de conformidad con el Decreto-Ley 01 de 1984.

ARTICULO 3: Los incrementos por personas a cargo, concedidos en la presente Resolución, no hacen parte de la pensión, por lo tanto el patrono no podrá descontarlos, en caso de que se comparta la pensión con el Instituto.

NOTIFIQUESE

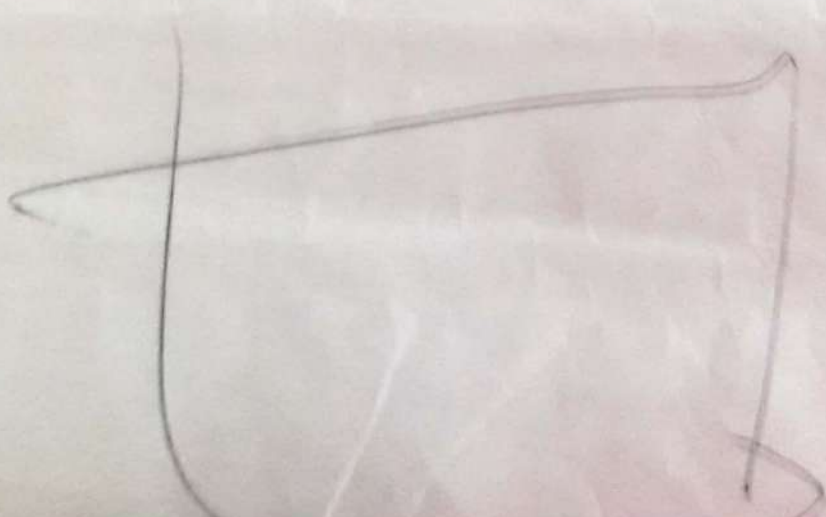


El Secretario de la Comisión
CARLOS EDUARDO CALLE CIFUENTES



COMISION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
El Presidente de la Comisión
MARTHA CIFUENTES DE MONTOYA

El Presidente de la Comisión
MARTHA CIFUENTES DE MONTOYA





INSTITUTO
DE SEGUROS
SOCIALES

RESOLUCION 07160 DE 14 JUN 1988

(continuación)

NOTA: En caso de que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 15 JUL 1988 y desfijado el 29 JUL 1988 en BOGOTÁ.
Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

25 ml

ón de interés particular.
ona de derecho público.



etición de interés

ional definitiva

Devolver
20/07/20

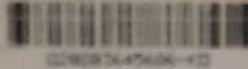
Recibido
20/07/20

20/07/20

Señores (as):
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

Derecho de petición de interés particular,
Elevado a persona de derecho público.

COLPENSIONES
2020_3645432
16/03/2020 04:11:09 PM
CHAMPINERO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.,
REC. DOC. NOCIONALES
IMPRESOS:3



028020475606-42

COLPENSIONES
2020_3645432
04/03/2020 04:13:00 PM
CHAMPINERO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.,
REC. DOC. IMPRESOS
IMPRESOS:10



028020475606-42

Ref.

Derecho de petición de interés
particular

Asunto. Aplicación ley 1204 de 2008 – sustitución pensional definitiva

BLANCA FLOR TAUTIVA RODRIGUEZ, con capacidad plena de ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.544.838 de Bogotá, acudo a ustedes de manera respetuosa haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2013, para solicitar lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN:

PRIMERO- Solicito se aplique la ley 1204 de 2008, y se simplifique el trámite de sustitución pensional al que tengo derecho a causa del fallecimiento de mi esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá.

SEGUNDO- Solicito se garantice el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud en los términos de la ley 1204 de 2008.

TERCERO- Solicito la sustitución pensional de manera definitiva.

Las anteriores solicitudes las requiero por los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

RAZONES DE HECHO

PRIMERO- Que mi esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá, falleció el 10 de febrero de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción.

SEGUNDO- Que mi esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá, radicó la designación pensional de que trata la ley 1204 de 2008 el día 12 de julio de 2011, la cual se adjunta.

TERCERO.- Que soy beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez de TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá.

RAZONES DE DERECHO

PRIMERO- Invoco el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de protección inmediata, efectiva y universal.

SEGUNDO- Invoco la ley 1204 de 2008

TERCERO.- Es necesario recalcar que el derecho de petición debe tener una respuesta de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable, en los términos de la ley 1204 de 2008.

NOTIFICACIONES

Cordialmente recibiré notificaciones en la Carrera 104 # 75b-03 piso 2 Bogotá D.C.

Teléfonos: 3196512741 - 3133476170

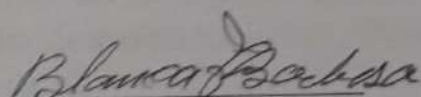
E-mail: nirabar15@hotmail.com

Anexos.

- Copia Cédula Telmo y Blanca
- Copia original Partida de Bautismo Telmo
- Copia original Registro Civil de Nacimiento Blanca
- Copia Original Registro Civil de defunción Telmo
- Copia original Registro Civil de Matrimonio y copia parroquia
- Radicado designación pensional ley 1204 2008

Gracias por su recepción.

Con el debido respeto:



BLANCA FLOR TAUTIVA
C.C. No. 41.544.888 de Bogotá

Señores (as):
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

Ref.
Derecho de petición de interés
particular

Asunto. Aplicación ley 1204 de 2008 - sustitución pensional definitiva

BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA, con capacidad plena de ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.544.888 de Bogotá, acudo a ustedes de manera respetuosa haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, para solicitar lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN;

PRIMERO- Solicito se aplique la ley 1204 de 2008, y se simplifique el trámite de sustitución pensional al que tengo derecho a causa del fallecimiento de mi esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá.

SEGUNDO- Solicito se garantice el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud en los términos de la ley 1204 de 2008.

TERCERO- Solicito la sustitución pensional de manera definitiva.

Las anteriores solicitudes las requiero por los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

RAZONES DE HECHO

PRIMERO- Que mi esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá, falleció el 10 de febrero de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción.

SEGUNDO- Que mi esposo TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá, radicó la designación pensional de que trata la ley 1204 de 2008 el día 12 de julio de 2011, la cual se adjunta.

TERCERO.- Que soy beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez de TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá.

RAZONES DE DERECHO

PRIMERO- Invoco el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de protección inmediata, efectiva y universal.

SEGUNDO- Invoco la ley 1204 de 2008

TERCERO.- Es necesario recalcar que el derecho de petición debe tener una respuesta de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable, en los términos de la ley 1204 de 2008.

NOTIFICACIONES

Cordialmente recibiré notificaciones en la Carrera 104 # 75b-03 piso 2 Bogotá D.C.

Teléfonos: 3196512741 - 3133476170

E-mail: nirabar15@hotmail.com

Anexos.

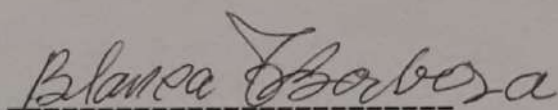
- Copia Cédula Telmo y Blanca
- Copia original Partida de Bautismo Telmo
- Copia original Registro Civil de Nacimiento Blanca

Derecho de petición de interés particular.
Elevado a persona de derecho público.

- Copia Original Registro Civil de defunción Telmo
- Copia original Registro Civil de Matrimonio y copia parroquia
- Radicado designación pensional ley 1204 2008

Gracias por su recepción.

Con el debido respeto:



BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA

C.C. No. 41.544.888 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 90.476

BARBOSA RODRIGUEZ

APELLIDOS

TELMO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1927

FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

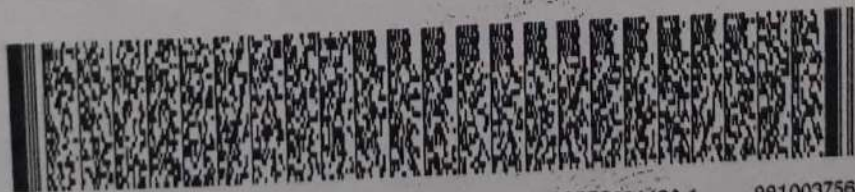
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-JUL-1953 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-1500150-00913856-M-0000090476-20170621

0055869442A 1

9910037563

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 41.544.888
TAUTIVA De BARBOSA

APELLIDOS
BLANCA FLOR

NOMBRES

Blanca Barbosa

PRIMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1952
SILVANIA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S RH

F

SEXO

31-JUL-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Toranzo
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORANZO

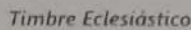
985168-31
27-15-63



A-1500150-00098943-F-0041544888-20080503

0000225036A 1

1440004057



Fusagasugá - Cundinamarca

JOSE ISIDRO LOPEZ DOMINGUEZ Pbro.
Párroco

Blanca Flor Fautiva Vanegaz
En la República de Colón Departamento de Chundisnamarca

Municipio de Silvania
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a Tres (3) del mes de Mayo de mil novecientos cinuenta y dos
se presentó el señor Cepino Fautiva mayor de edad, de nacionalidad Colón
(nombre del declarante)

natural de Jusagasuga domiciliado en Silvania y declaró: que el día

Veinte (20) del mes de Abril de mil novecientos cinuenta y dos siendo las

once (5) de la mañana nació en Chamallá
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Silvania República de Colón un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Blanca Flor hijo legítimo
(legítimo o natural)

del señor Cepino Fautiva 3142718 de veinte y siete años de edad, natural
(Con Cédula No.)

de Jusagasuga República de Colón de profesión agucultor y la señora

Graciela Vanegaz de 18 años de edad, natural de Jusagasuga

República de Colón de profesión de siendo abuelos paternos

Graceliana Fautiva y abuelos maternos Jose

Vanegaz y Rosalia Alito Fueron testigos

Marco Aurelio Buitrago Mario Ramirez

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Cepino Fautiva 3142718 Silvania
(Cda. No.)

El testigo, Marco Aurelio Buitrago 385984 Colón
(Cda. No.)

El testigo, Mario Ramirez 394305 Jusagasuga
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)





REGISTRADURÍA
PRINCIPAL DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURÍA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1979. SIN SELLOS SEGUN ARTICULO 11 DEL DECRETO 2150 DE 1986 A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE

T 5 F 213



SANDRA RUEDA ACOSTA
SANDRA RUEDA ACOSTA
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL
SILVANIA-CUNDINAMARCA
FECHA DE EXPEDICION: 18/02/2020



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09872708

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	09872708
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
BARBOSA RODRIGUEZ TELMO							
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)	
C.C. 90476 de BOGOTÁ						Masculino	
Datos de la defunción							
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ							
Fecha de la defunción				Hora	Número de certificado de defunción		
Año	2	0	2	Mes	1	0	05:00
Presunción de muerte				72231275			
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia			
X.X.X.X.X.X.X				Año Mes Día			
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización Judicial		Certificado Médico		ERICK VEGA - MEDICO			
Datos del denunciante							
Apellidos y nombres completos							
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
C.C. 1116818480 de ARAUCA							
Primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
Segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2	0	2	Mes	1	0	650 411
ESPACIO PARA NOTAS							

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

NOTARIA NOVENA (09) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983.

FECHA DE EXPEDICION:

25 FEB 2020



Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (09)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

8

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Jeluo Curbosa Rodriguez*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Blanca Flor Jautica*

En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Bogotá*

a las *7 P.M.* del día *23* del mes de *Marzo*

de mil novecientos *Seiscientos* contrajeron matrimonio *católico* en la

propia el señor *Jeluo Curbosa* (nombre de la Iglesia o Juzgado)

de *43* años de edad, natural de *Fusagasugá* República de *Colombia*

vecino de *Bogotá* (ciudad o pueblo), de estado civil anterior *soltero* (soltero o viudo de)

, de profesión *maestro* y la señor *Blanca F. Jautica*

de *19* años de edad, natural de *Silvania* República de *Colombia*

vecina de *Bogotá* (ciudad o pueblo), de estado civil anterior *soltera* (soltera o viuda de)

, de profesión *señal*

La ceremonia la celebró *R.P. Jor de Mito* (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy *del 30/71* (fecha del acta)

El contrayente, *Barbara E.* (Cdia. No.) *00/90476*

La contrayente, (Cdia. No.)

El testigo, (Cdia. No.)

El testigo, (Cdia. No.)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

(DEC. 1534 DE 1989 RES. 003 DE 2008)

BOGOTÁ D.C.

TOMO *58* FOLIO *218*

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

20 FEB 2020

NOTARIO SEXTO ENCARGADO

ARQUIDIOCESIS PRIMADA
PARROQUIA DE LA SAGRADA PASION
BOGOTA

Señor NOTARIO QUINTO

La Ciudad (Carrera 6a. No. 13-33)

Tengo el gusto de comunicar a Ud. que con fecha

día 18 de marzo de 1.967 - horas 7,00 p.m.

el Padre Amadeo Aramendi, Párroco, Pasionista - - - -

presenció en esta Parroquia el matrimonio que contrajeron los señores

Telmo Barbosa Rodríguez y - - - - -

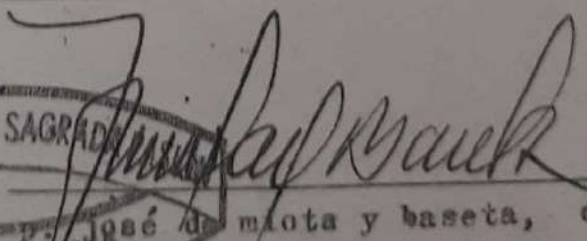
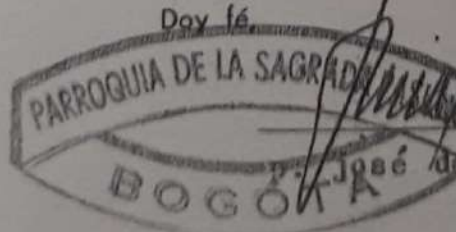
Bianca Flor Táutiva Vanegas - - - - -

~~Los contrayentes legitimaron por este matrimonio a~~

Dios guarde a Ud.

Bogotá, 18 de marzo de 1.967

Doy fé.


 José de Mota y baseta, c.p. -

Señores (es):
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-
E.S.M.

Ref. DESIGNACIÓN PENSIONAL

2011 JUL 12 P 3:34

108070

TELMO BARBOSA RODRIGUEZ, identificado con C.C. -No.90.476-de la ciudad de Bogotá D.C.; vecino de esta ciudad; actuando en nombre y representación propia, y en calidad de pensionado acudo respetuosamente a ustedes para *manifestarles* de manera *libre y voluntaria* mi deseo de simplificar el trámite de la sustitución pensional conforme a la ley 1204 de 2008.

Por ello, en caso de mi fallecimiento, solicito desde ya, que la pensión que ostento le sea sustituida, de manera provisional, a mi beneficiaria **BLANCA FLOR TAUTIVA de BARBOSA**, identificada con C.C. -No.41.544.888-de Bogotá D.C., quien es mi CONYUGE desde el 18 de marzo de 1967 tal como lo demuestro en la partida parroquial y el registro civil de matrimonio que anexo. Igualmente, manifiesto que la beneficiaria designada ha convivido conmigo desde la mencionada fecha.

También manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no tengo ni he tenido ninguna (o) compañera (o) permanente, ni he convivido con otra persona diferente a mi beneficiaria designada **BLANCA FLOR TAUTIVA de BARBOSA**.

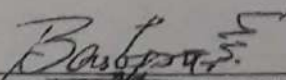
A fin de asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y de la prestación del servicio de salud a mi beneficiaria **BLANCA FLOR TAUTIVA de BARBOSA** solicito, que una vez transcurro el acontecimiento de mi fallecimiento, se de cumplimiento a lo normado en la ley 1204 de 2008.

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de cédula de ciudadanía de Blanca Flor Tautiva de Barbosa.
3. Partida parroquial.
4. Registro Civil de Matrimonio.

No siendo otro en especial, agradezco su diligencia en la presente.

Atentamente:


TELMO BARBOSA RODRIGUEZ
C.C. No.90.476-de Bogotá D.C.

NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE DECLARACIONES

BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

ACTA No. 1945

Hoy 6 de Marzo de 2020, ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**, NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: **TAUTIVA DE BARBOSA BLANCA FLOR**, Identificado(a) con C.C. No. **41544888**, Estado civil Casado(a), Residenciado(a) en la Cra 104 No. 75 B 03, Ocupación: hogar. Quien hizo las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDA.- Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a: **AUTORIDAD RESPECTIVA PARA: FINES PERTINENTES.**

SEXTA.- El(la) declarante manifiesta que:

Estuve casada con el señor **TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (q.e.p.d)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá, como consta en la certificación de partida de matrimonio expedida por la Arquidiócesis primada de LA PARROQUIA DE LA SAGRADA PASIÓN ubicada en el municipio de Bogotá y registrada posteriormente en la Notaria Sexta de Bogotá Tomo 58 Folio 218 y conviviendo desde ese mismo día dieciocho (18) de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1.967) hasta la fecha de su fallecimiento diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2.020). Siempre dependí económicamente del sostenimiento de mi esposo, él solventaba todos mis gastos.

Declaro que vivimos de forma pacífica y continua bajo el mismo **TECHO, LECHO Y MESA** y con quién procreamos como fruto de nuestra unión matrimonial cinco (5) hijos, actualmente todos mayores de 25 años de edad, sin ninguna discapacidad y dependen de sí mismos, mi esposo no procreo más hijos ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni adoptivos y tampoco dejó por reconocer diferentes a los ya indicados. - Al efectuar esta declaración juramentada, me amparo al principio de veracidad.

SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.

Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTIENDO DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL INTERVINIENTE Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La firma la persona que intervino una vez leída y aprobada.

Huella Índice Derecho



Blanca Barbosa

x

TAUTIVA DE BARBOSA BLANCA FLOR

C.C. No. **41544888 de Bogotá**

TEL. No. **2271563 - 3196512741 - 3138915756**

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

**NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



Julio 6





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13288

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041544888.

Blanca Tautiva

----- Firma autógrafa -----



2819kivaabeb
06/03/2020 - 11:16:09:563

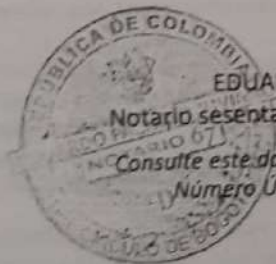


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 1945, rendida por el compareciente con destino a AUTORIDAD RESPECTIVA.

Eduardo Luis Pacheco Juvinao



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2819kivaabeb

NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
ACTA DE DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
ACTA No. 1946

Hoy 6 de Marzo de 2020, ante mí, EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO, NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD, DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Comparecieron: MUÑOZ DE PEREZ IRAYDA DEL SOCORRO, identificado(a) con C.C. No. 41399579, Estado civil Casado(a), Residenciado(a) en la Calle 75 C No. 104 - 13, Ocupación: hogar y PEREZ GALLO SIERVO, identificado(a) con C.C. No. 17057202, Estado civil Casado(a), Residenciado(a) en la Calle 75 C No. 104 - 13, Ocupación: Pensionado(a). Quienes hicieron las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDA.- Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presentan bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conocen la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a: AUTORIDAD RESPECTIVA PARA: FINES PERTINENTES.

SEXTA.- Los declarantes manifiestan que:

Conocimos y conocemos a los esposos TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.476 de Bogotá y BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.888 de Bogotá desde enero del año mil novecientos setenta y ocho (1.978), tiempo durante el cual, declaramos que vivían continuamente bajo el mismo TECHO, LECHO Y MESA, en forma permanente e ininterrumpida desde el día de su matrimonio, celebrado el dieciocho (18) de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1.967) hasta la fecha del fallecimiento del señor TELMO BARBOSA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2.020), y que de dicho matrimonio tuvieron cinco (5) hijos, actualmente mayores de 25 años de edad, sin ninguna discapacidad y dependen de sí mismos, el señor no procreó más hijos ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni adoptivos y tampoco dejó por reconocer diferentes a los ya indicados, además nos consta que la señora BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA, dependió económicamente del sostenimiento de su esposo, él era quien solventaba todos sus gastos.

Declaramos fielmente que este matrimonio fue un ejemplo donde se destacaron valores y principios como familia.

SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.

Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

LOS DECLARANTES MANIFIESTAN QUE HAN LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE SON CONSCIENTES QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La firman las personas que intervinieron una vez leída y aprobada.

Huella Índice Derecho



x Socorro de Perez
MUÑOZ DE PEREZ IRAYDA DEL SOCORRO
C.C. No. 41399579
TEL No. 312 536 86 88

Huella Índice Derecho



x Perez Gallo Siervo
PEREZ GALLO SIERVO
C.C. No. 17057202
TEL No. 6964890

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13291

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

IRAYDA DEL SOCORRO MUÑOZ DE PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041399579.

Socorro del P. Muñoz

----- Firma autógrafa -----



18o5c02qp9nk
06/03/2020 - 11:23:04:643



SIERVO PEREZ GALLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017057202.

Siervo Perez Gallo

----- Firma autógrafa -----



13g35afdh5o4
06/03/2020 - 11:25:02:773



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 1946, rendida por el compareciente con destino a AUTORIDAD RESPECTIVA.



h.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 18o5c02qp9nk





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 23/abr./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO 4266
SECUENCIA: 5277 FECHA DE REPARTO: 23/04/2020 11:27:12a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 4 LABORAL CTO BTA TUTELA (204)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41544888

BLANCA FLOR TAUTIVA DE
BARBOSA

01

OBSERVACIONES:

KY30KE1P6606

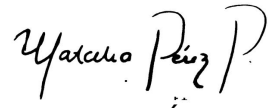
FUNCIONARIO DE REPARTO

ssuarezb

REPARTOHMM06
0000000000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 23 de abril de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200015700
Accionante:	BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA C.C 41.544.888
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

Bogotá D.C., 23 de abril de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/04/2020 2:49 PM

Para: NOTIFICACIONES COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; nirabar15@hotmail.com <nirabar15@hotmail.com>;
blancat0630@gmail.com <blancat0630@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

TRASLADOS TUTELA 157-2020.pdf; ADMISORIO 157-2020.pdf;

Buen dia,

Atentamente le notifico la admisión de la Acción de Tutela No. 2020-00157, la cual se anexa en archivo adjunto junto con el traslado respectivo.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaria

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/04/2020 2:52 PM

Para: nirabar15@hotmail.com <nirabar15@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nirabar15@hotmail.com (nirabar15@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 23/04/2020 2:49 PM

Para: NOTIFICACIONES COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[NOTIFICACIONES COLPENSIONES \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)
\(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:NOTIFICACIONES_COLPENSIONES_(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)_<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 23/04/2020 2:49 PM

Para: blancat0630@gmail.com <blancat0630@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

blancat0630@gmail.com (blancat0630@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

Fwd: contestacion accion de tutela 90476

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Vie 24/04/2020 5:55 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (500 KB)

2. ADM PET EN TERMINOS DE RESPUESTA 90476.pdf; asignación de funciones doctora Malky.pdf;

Buen día

Señores: JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ

Dirección:

Email: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Radicado: 11001310500420200015700

Afiliado: TELMO BARBOSA RODRIGUEZ

Cédula: 90476

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

--

Cordial saludo

Gerencia de Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



Bogotá D.C., 24 de abril de 2020

Oficio BZ2020_4398225-0937204

Señor:

JUZGADO CUARO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 12C # 7 - 36

Correo electrónico: jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Contestación Tutela
Radicado: 2020-00157
Accionante: BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA CC 41544888
Afiliado: TELMO BARBOSA RODRIGUEZ CC 90476
Accionado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-2661 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

Las pretensiones del accionante se fundamentan en la respuesta a la petición radicada **bajo número Bizagi 2020_3095431**, sin embargo, verificado el caso del (de la) señor (a) **BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA** se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

De hecho y a partir de lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, estudio algunas situaciones, como se verá a continuación:

“(…) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

Página 1 de 4

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

Sin embargo, como se dijo, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES.
Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Quando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal	Término (para atención prioritaria)
---	---------------	--

	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

Así pues, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del (la) accionante versa sobre una **Pensión de sobrevivientes**, por lo que teniendo en cuenta que la misma fue radicada el **04 de marzo de 2010**, de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término de **3 meses con inclusión en nómina** para dar respuesta.

En conclusión, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el *“derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas,*



previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”¹.

PETICIÓN

Por lo expuesto en precedencia se le solicita al señor juez que tenga en cuenta los argumentos rendidos en este memorial y como consecuencia, se niegue las pretensiones de la presente acción de tutela pues la parte actora no esperó a que se agotara el término legal y jurisprudencial para que esta administradora pudiera dar respuesta a su solicitud, así como tampoco probó en qué medida el respeto de estos términos vulnera sus derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales de la suscrita, puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,

MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Proyectó: Emerwien Camilo Santos Chavarro

¹ T-1018 de 2017. MP.

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 1012

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2020

PARA: **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**
Asesor, Código 200, Grado 01
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

DE: Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: “...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



ESTER FANY SALAZAR RÍOS

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08.
María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200015700
Accionante:	BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA
Accionado:	C.C. 41.544.888 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 7 de mayo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, de petición y a la salud, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que nació el 30 de abril de 1952, encontrándose actualmente próxima a cumplir los 68 años de edad y celebró matrimonio con Telmo Barbosa Rodríguez con quien convivió desde el 18 de marzo de 1967 hasta la fecha de su fallecimiento (10 de febrero de 2020).
2. Que el único sustento de la sociedad conyugal construida con Telmo Barbosa Rodríguez era la pensión de vejez adquirida por él, a quien el ISS (hoy Colpensiones) le reconoció mediante resolución No. 07160 del 14 de junio de 1988.
3. Que el 12 de julio de 2011 Telmo Barbosa Rodríguez (Q.E.P.D), radicó al ISS (hoy Colpensiones) la "designación pensional" de que trata la ley 1204 de 2008, con el fin de simplificar el trámite de la sustitución pensional asegurando el pago

oportuno de la mesada pensional.

4. Que el 04 de marzo de 2020 la accionante mediante radicado No. 2020_3095431, solicitó la aplicación inmediata de la ley 1204 de 2008 para su sustitución pensional y a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta alguna, habiendo transcurrido más de 26 días hábiles.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicitó la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, de petición y a la salud y en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que proceda de forma inmediata al pago de la mesada pensional y de los servicios de salud como sustitución provisional, de conformidad con el artículo 3 y siguientes de la ley 1204 de 2008.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes, para que dentro del término allí establecido la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 24 de abril de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos. Sin

embargo, Colpensiones conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, profirió la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece entre otras cosas, que el término para resolver sobre pensiones de sobrevivientes es de 3 meses con inclusión en nómina y como quiera que la petición de la señora Tautiva de Barbosa versa sobre este tema y la misma fue radicada el 4 de marzo de 2010, Colpensiones aún se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas la solicitud elevada a Colpensiones el día 4 de marzo de 2020, junto con copia de la resolución 07160 del 14 de junio de 1988 que le concede pensión de vejez al señor Telmo Barbosa y así mismo aportó copia del memorial de designación pensional que este último radicó el 12 de julio de 2011, registro civil de matrimonio y registro civil de defunción.

Por su parte, la accionada Colpensiones no aportó prueba alguna de interés en este caso.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En el caso particular los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora Blanca Flor Tautiva de Barbosa, es decir, la misma persona que pretende de forma inmediata el pago de la mesada pensional y de los servicios de salud como sustitución provisional.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de resolver la solicitud elevada por la accionante.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que la solicitud elevada para el pago de la mesada pensional como sustitución provisional data del 4 de marzo 2020, lo cual es posible verificar en toda la documental aportada al plenario; por tal motivo el Juzgado estima

razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

Si bien es cierto que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y/o pago de cualquier tipo de prestación económica, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, no menos cierto es que, excepcionalmente, con la presencia de “**condiciones especiales**” permite su aplicación para evitar la violación de un derecho constitucional fundamental.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 señaló:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, **la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones**, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela **procede de forma excepcional** para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza **como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable[3], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como **mecanismo principal y la decisión será definitiva**.

En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:

(i) Sujeto de especial protección constitucional: ha indicado la Corte Constitucional que dicha categoría está constituida por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva Estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

En este caso, la señora Blanca Flor Tautiva de Barbosa, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, pues conforme al documento de identidad cuenta en la actualidad con 67 años de edad, tampoco acredita sufrir alguna disminución física, psíquica o sensorial, ser madre cabeza de familia, desplazada por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema.

(ii) Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos: en este punto conforme las documentales allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que la señora Tautiva de Barbosa elevó solicitud a COLPENSIONES desde el 4 de marzo del 2020, requiriendo la aplicación de la Ley 1204 de 2008 para que le sea

pagada la mesada pensional como sustitución provisional, lo que quiere decir que administrativamente sí ha ejercido actuaciones para obtener el pago de la prestación solicitada.

(iii) La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital: al respecto se tiene que no se demostró en las diligencias la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte la subsistencia de la actora o la de aquellos que dependan económicamente de ella, si así fuere; únicamente lo dice la accionante en los hechos de la acción constitucional más no se demuestra, por tanto, el Juzgado no tiene certeza respecto de la vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante, no se prueba que se encuentre desprotegida económicamente.

(iv) Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: tampoco con este requisito se cumple, pues no se demuestra que la Justicia Ordinaria Laboral no sea idónea para resolver lo concerniente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, además, recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/05/2020 4:57 PM

Para: NOTIFICACIONES COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; nirabar15@hotmail.com <nirabar15@hotmail.com>;
blancat0630@gmail.com <blancat0630@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

2020-157 FALLO COLPENSIONES Pension de sobrevivientes DEFINITIVO PDF.pdf;

Buen dia,

Atentamente le notifico fallo de la Acción de Tutela No. 2020-00157, el cual se anexa en archivo adjunto junto con el traslado respectivo.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaria

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 7/05/2020 4:57 PM

Para: nirabar15@hotmail.com <nirabar15@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nirabar15@hotmail.com (nirabar15@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 7/05/2020 4:57 PM

Para: blancat0630@gmail.com <blancat0630@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

blancat0630@gmail.com (blancat0630@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 7/05/2020 4:57 PM

Para: NOTIFICACIONES COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[NOTIFICACIONES COLPENSIONES \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)
\(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:NOTIFICACIONES_COLPENSIONES(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-157